



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-426/2022

PARTE RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, a **dos de septiembre de dos mil veintidós**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de treinta y uno de agosto del año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **cero horas con cincuenta minutos del día en que se actúa**, el suscrito **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS** la citada **determinación judicial**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la misma. **DOY FE.** -----

ACTUARIO

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-426/2022

PARTE RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCISCO
ALEJANDRO CROCKER PÉREZ, JUAN
MANUEL ARREOLA ZAVALA, RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y LUIS
OSBALDO JAIME GARCÍA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil
veintidós³.

En el recurso de revisión del procedimiento especial
sancionador indicado al rubro, esta Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve
confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional

¹En adelante actor, parte actora o recurrente.

²En adelante Sala Especializada o autoridad responsable.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil
veintidós.

SUP-REP-426/2022

Especializada en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SRE-PSC-91/2022.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

RESULTANDO

1. Proceso electoral en Quintana Roo 2021-2022. El siete de enero, inició el proceso electoral local en el Estado de Quintana Roo para renovar la gubernatura y veinticinco diputaciones.

2. Primera denuncia. El treinta de marzo, el Partido Verde Ecologista de México denunció a Movimiento Ciudadano y a José Luis Pech por presuntos hechos constitutivos de calumnia y violencia política contra las mujeres por razón de género, derivado de la difusión del promocional pautado como "PECH ARRANQUE QROO" en sus versiones de radio y televisión con los números de registro RA00362-22 y RV00288-22, respectivamente.

3. Registro, reserva, requerimiento y solicitud de consentimiento. El treinta de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registró el expediente con la clave UT/SCG/PE/PVEM/CG/



163/2022, reservó proveer respecto a la admisión de la queja emplazamiento y medidas cautelares. Además, requirió el consentimiento de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata a la gubernatura de Quintana Roo por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, al considerar que los actos denunciados se encontraban relacionados con una afectación directa a su persona.

4. Admisión y consentimiento. El treinta y uno de marzo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa manifestó su consentimiento y voluntad para el inicio del procedimiento sancionador ya referido; por consiguiente, se admitió la denuncia.

5. Medidas cautelares ACQyD-INE-60/2022. Mediante acuerdo de primero de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de adopción de medidas cautelares.

6. Segunda, tercera, cuarta denuncia y acumulación. El treinta y uno de marzo María Elena Hermelinda Lezama Espinosa presentó una denuncia contra Movimiento Ciudadano y José Luis Pech por la presunta infracción de calumnia, derivado de la pauta del promocional “PECH ARRANQUE QROO”.

Por otro lado, el dos y siete de abril, Morena y el Partido del Trabajo, respectivamente, presentaron denuncias por la

SUP-REP-426/2022

posible comisión de calumnia en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y de Morena.

Las referidas denuncias se admitieron y acumularon al procedimiento identificado con el número UT/SCG/PE/PVEM/CG/163/2022.

7. Sentencia impugnada SRE-PSC-91/2022. El primero de junio, la Sala Regional Especializada emitió sentencia en el expediente SRE-PSC-91/2022, mediante la cual determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de la pauta por la difusión de propaganda calumniosa y violencia política contra la mujer en razón de género, mediante el promocional "PECH ARRANQUE QROO", atribuidas a Movimiento Ciudadano; así como el sobreseimiento respecto a las infracciones consistentes en calumnia y violencia política contra la mujer en razón de género atribuidas al candidato José Luis Pech Vázquez; así como la calumnia denunciada por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo.

8. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Contra la determinación anterior, el seis de junio, el recurrente interpuso demanda para promover el presente medio de impugnación.

9. Registro y turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con el número SUP-



REP-426/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del cual controvierten una sentencia emitida por la Sala Especializada⁵.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁵ Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigentes al momento del inicio del procedimiento; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda del presente recurso es oportuna, porque se presentó dentro del plazo legal de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello, porque la parte recurrente fue notificada de la sentencia el tres de



junio; razón por la cual el plazo legal para presentar su demanda transcurrió del sábado cuatro al lunes seis de junio al tomar en cuenta todos los días como hábiles por estar relacionada la impugnación con el proceso electoral en Quintana Roo, y se presentó la demanda en este último día, por lo que es evidente que se encuentra dentro del plazo legal previsto para ello.

c. Legitimación y personería. El promovente tiene legitimación para promover el recurso, en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, relacionado con el diverso numeral 110, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de MORENA, partido político nacional.

Al caso, es pertinente destacar que el uno de julio de dos mil veintidós esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificada con la clave de expediente SUP-REP-250/2022.

En esa sentencia se determinó, ante una nueva reflexión, que solo el afectado por la calumnia puede concurrir ante la autoridad administrativa electoral a presentar una queja por esa infracción, sin que sea dable concluir que pueda ejercer esa acción de denuncia una persona diversa, aun teniendo una relación de cualquier índole con el sujeto que resiente la calumnia, ya que el legislador estableció una regla clara,

SUP-REP-426/2022

ante la afectación a derechos personalísimos, como son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal.

Por tanto, se abandonó el criterio asumido por la integración anterior de la Sala Superior en los asuntos SUP-REP-92/2015, SUP-REP-429/2015 y SUP-REP-446/2015.

Sin embargo, es pertinente destacar que, en el caso, tal criterio no resulta aplicable en la especie, ya que MORENA y su candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, constituyen un binomio indisoluble, precisamente por el nexo existente entre el partido político y la persona que postula a la referida candidatura.

Por ende, en caso de que se difundiera propaganda calumniosa en contra de su candidata, el partido político sería susceptible de resentir una afectación, precisamente por ser la persona que postula como su candidata al gobierno de Quintana Roo.

En consecuencia, MORENA tiene legitimación e interés jurídico para presentar denuncia por presunta calumnia ante la autoridad administrativa electoral y, en consecuencia, también está legitimado para impugnar ante esta Sala Superior la determinación que resolvió el procedimiento sancionador respectivo.



Lo anterior, con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de su pretensión⁶.

Además, el recurrente comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad y calidad que tienen reconocida ante la autoridad responsable.

d. Interés jurídico. La parte recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que fue parte en el procedimiento especial sancionador que denunció los hechos respectivos y se trata del promovente de la denuncia en el que se dictó la resolución impugnada, por lo que, aduce, que la sentencia les afecta en su esfera de derechos.

e. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

CUARTO. Estudio de Fondo.

a. Caso concreto.

⁶ Similar criterio fue sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-406/2022

SUP-REP-426/2022

La parte recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-91/2022, mediante la cual determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de la pauta por la difusión de propaganda calumniosa y violencia política contra la mujer en razón de género, mediante el promocional "PECH ARRANQUE QROO" atribuidas a Movimiento Ciudadano; así como el sobreseimiento respecto a las infracciones consistentes en calumnia y violencia política contra la mujer en razón de género atribuidas al candidato José Luis Pech Vázquez; así como la calumnia denunciada por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo.

b. Síntesis de agravios.

En esencia, la parte recurrente formula motivos de inconformidad en los que aduce esencialmente lo siguiente:

Alude una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, además de una violación a los principios de legalidad, congruencia y certeza, toda vez que, desde su óptica, los argumentos que utilizados por la autoridad responsable son falsos, dogmáticos e ilegales.

Considera que la autoridad responsable debía apreciar el contexto en el que se difundieron los spots denunciados y las



frases que contenían; ya que, estima que de manera ilegal la Sala Especializada sostuvo que no existe calumnia, ni uso indebido de la pauta, al estimar que no se acredita el elemento objetivo.

Refiere que, contrario a lo resuelto por la Sala Especializada, desde su perspectiva, los mensajes denunciados van más allá de los límites de la libertad de expresión, por lo que considera que la autoridad responsable pasó por alto que la parte denunciada denosta la imagen de Morena y su candidata al atribuirles hechos y delitos como lo son los de corrupción y robo.

Menciona que la autoridad responsable analizó de manera dogmática las expresiones contenidas en el material denunciado. Además, desde su óptica, alude que le genera agravio que la Sala Especializada no entienda que la palabra saqueo está relacionada con la acción de cometer un robo tanto para la entonces candidata como al partido que la postula.

Señala que la autoridad responsable no analizó el material denunciado en su justa dimensión y de manera contextual a partir de equivalentes funcionales, ya que la responsable simplemente considera que no se desprenden expresiones que incluyan la expresión unívoca e inequívoca de un hecho o delito falso, perdiendo de vista que las afirmaciones del partido denunciado afectan la imagen de Morena y de su

SUP-REP-426/2022

candidata al atribuirles la comisión de delitos falsos basados en hechos falsos, lo cual impacta en el proceso actual proceso electoral local.

De ahí que la Sala Especializada no fue exhaustiva en analizar los hechos denunciados, así como en la valoración de las pruebas aportadas, toda vez que omitió analizar de manera debida y contextual el elemento subjetivo de la infracción.

c. Contestación de agravios.

Lo agravios expuestos se analizarán de manera conjunta al estar relacionados con la temática de la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada porque, en concepto del recurrente, se acredita la infracción denunciada, sin que ese hecho genere alguna afectación.⁷

A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados** los agravios expuestos por el recurrente, toda vez que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y la conducta denunciada no actualiza los elementos necesarios para configurar la infracción de calumnia, ya que no se evidencia una imputación directa a la entonces candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa respecto de la comisión de delitos falsos previstos en el Código Penal Federal.

⁷ Ello, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



I. Marco normativo.

En primer término, se considera necesario tomar en cuenta el marco normativo siguiente:

El artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"[...]

Artículo 41.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que **calumnien a las personas.**"

[...]"

La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales establecen:

"[...]

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que **ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

SUP-REP-426/2022

Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que **no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

[...]"

Por cuanto hace a la regulación de los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda política, el artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

"Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.
2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]"

En ese sentido, el artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que "**se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**".

El dispositivo legal transcrito refleja que el legislador general ha dado contenido, para los efectos de la reforma política que se gestó mediante las reformas constitucional y legal



de –diez de febrero- y –veintitrés de mayo- de dos mil catorce, al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a la imputación de hechos falsos o delitos con impacto en un proceso electoral.

La construcción normativa forjada por el legislador debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos. Por otra parte, es pertinente destacar, que en su desarrollo legal, la prohibición referida aún conserva en su contexto, los conceptos normativos de denigrar a las instituciones y calumniar a las personas, en los términos siguientes:

Ley General de Partidos Políticos

"[...]

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que **denigre** a las instituciones **y a los partidos** o **que calumnie a las personas**.

[...]"

Así también, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo refiere que:

Artículo 51. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión verbal o escrita que calumnie a las personas, discrimine o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley;

(...)

Artículo 288. La propaganda política impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.

(...)

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.

(...)

Artículo 396. Constituyen infracciones de las personas aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;

(...)

Por otra parte, los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión



encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades, con las que se relacionan.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"[...]

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- [...]"

Convención Americana de Derechos Humanos

"[...]

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás,
 - o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

SUP-REP-426/2022

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[...]"

En relación con el marco normativo citado, debe señalarse, en principio, que, en el ámbito público o político, la libertad de expresión tiene un alcance y relevancia preponderante dentro de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

En efecto, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, por lo que la emisión de información e ideas se explica a través de tres valores primordiales: pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una 'sociedad democrática'.

De ese modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que



se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Respecto de esta última acepción, debe puntualizarse que existe un interés del conjunto social, porque en el debate político y electoral exista un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte acerca de las personas, partidos políticos, postulados y programas de gobierno que se proponen con la finalidad de que la sociedad y, concretamente, los electores tengan la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y, bajo esas condiciones, pueda emitir el sufragio de manera libre y razonada.

En esa dirección, en cuanto al interés público del discurso político, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.⁸

⁸ 90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado.[...] El debate democrático

SUP-REP-426/2022

Asimismo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.⁹

De igual modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.¹⁰

implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. Véase el caso: Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

⁹ [...] La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre".

¹⁰ Cita tomada del caso Ivcher Bronstein vs Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 152, en la que se citan a pie de página Las referencias europeas.



En ese tenor, la necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo ese manejo cuenten con una protección diferenciada, de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de esa naturaleza.

Así, quienes tienen la calidad de servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes, ya que voluntariamente se someten a un mayor escrutinio ante la sociedad.

En ese contexto, puede afirmarse que, desde la perspectiva del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión e información también constituye uno de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.¹¹

¹¹ Tal y como es de verse en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay -sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 31 de agosto de 2004-, la confección de la jurisprudencia de dicho órgano internacional, integradora de nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -posición que también ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación- ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se

SUP-REP-426/2022

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reafirmado la posición exteriorizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya que al asumir la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), determinó que de conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si se refieren a personas, que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, ya que consideró que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.¹²

De ese modo, en el marco de una contienda electoral, la libertad de expresión, dentro del debate político, se acentúa al constituir el cimiento de cualquier sistema democrático, porque es importante que las opiniones y la

transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

¹² Al efecto, estableció la jurisprudencia que lleva por título: "Libertad de expresión. Sus límites a la luz del sistema de protección dual y del estándar de malicia efectiva".

En ese mismo sentido, el máximo tribunal del país, ha estimado que la libertad de expresión y el derecho a la información, relacionados con funcionarios públicos o con candidatos a ocupar cargos públicos, e incluso particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, gozan de mayor grado de protección, en tanto que por la naturaleza pública de las funciones que desempeñan, se encuentran sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas. Ello, tal y como se aprecia de las tesis 1ª. CLII/2014 (10ª), y 1ª. XLI/2010, cuyos rubros son: "Libertad de expresión y derecho a la información. Concepto de interés público de las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre funcionarios y candidatos", y la jurisprudencia: "Derechos a la privacidad, a la intimidad y al honor. Su protección es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares".



información de toda clase circulen libremente para que los electores estén informados.

Por tanto, en el debate democrático la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos es condición para que la ciudadanía cuestione e indague respecto de la capacidad e idoneidad de los candidatos o partidos políticos, y a la vez conozca, compare propuestas, ideas y opiniones, o disienta de ellas.

En este orden, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna; sin embargo, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, la libertad de expresión no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, por ejemplo, una de las limitaciones a la libertad de expresión prevista en el marco normativo anteriormente citado, lo constituye que no se calumnie a las personas; concepto en el que también se incluye a los partidos políticos y candidaturas.

Cabe mencionar que, para verificar si se actualiza la calumnia, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

SUP-REP-426/2022

- Elemento objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- Elemento subjetivo. La difusión del hecho o delito a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “malicia efectiva”).

Así, para que se acredite el elemento objetivo de la calumnia es necesario que la difusión de información se refiera a hechos, no a opiniones (las cuales implican la emisión de un juicio de valor que no están sujetos a un canon de veracidad).

En esa lógica, corresponde analizar si fue conforme a derecho o no la determinación de la Sala Regional Especializada al emitir la sentencia por la que declaró la inexistencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta por la difusión de propaganda calumniosa atribuida a Movimiento Ciudadano y su candidato José Luis Pech Vázquez.

II. Análisis del caso concreto

En concepto de este órgano jurisdiccional, contrario a lo aducido por el recurrente, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que se encuentra apegado a derecho lo sostenido por la Sala Especializada, porque del análisis de las frases expresadas en el promocional denunciado se advierte que no contienen elementos que de manera inequívoca imputen



directamente la comisión de un hecho o delito falso a la entonces candidata, sino que se trataba de una opinión o crítica fuerte y severa del otrora candidato durante la campaña electoral, permitida en el contexto del debate político.

En lo que interesa, la Sala Especializada sostuvo en la sentencia impugnada que:

Calumnia

- Resultaba inexistente la infracción relativa a la calumnia, toda vez que, no se cumplía con elemento objetivo, pues estimó que no se desprendía la imputación de delitos a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, ni a Morena, ya que, las frases contenidas correspondían a una opinión de la gestión de la denunciada frente a su administración municipal, y tampoco se realizaron imputaciones directas a referido instituto político.
- En relación con lo anterior, la autoridad responsable estimó que, del promocional denunciado en relación con Morena, únicamente correspondía a una frase, en la cual no existía una imputación de un hecho o delito, ya que los adjetivos utilizados en la misma como lo son “dignidad y decencia” se los atribuye directamente la persona que está emitiendo el mensaje, por lo que, respecto a ese punto, no podía concluirse que se le

SUP-REP-426/2022

están atribuyendo en sentido contrario al instituto político.

- Por otra parte, la Sala Especializada, destacó que, del análisis respecto a las conductas supuestamente atribuidas a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, consideraba que el calificativo “corrupta” no implicaba un delito en concreto, toda vez que, en el Código Penal Federal se contemplan distintos delitos por hechos de corrupción, por lo que, aludir a ese adjetivo en particular no permitía referir que se estaba señalando de manera unívoca la imputación de un delito en particular.
- Mencionó que, ni siquiera vistas las frases del promocional de manera conjunta conducían a la imputación de un delito o hecho falso en detrimento de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, ya que, el material denunciado no exponía de manera alguna el delito que refería María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.
- Aludió que, aún y cuando María Elena Hermelinda Lezama Espinosa manifestó que el término “saquear”, se encuentra relacionado con la descripción del tipo penal de robo contenida en el Código Penal Federal; no podía ser vista como un sinónimo del mismo, ya que ello vulneraría el principio de tipicidad.



- Por otra parte, destacó que, para que se actualizara la calumnia, era necesario que existiera un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito atribuido a la persona que se considera afectada, por lo que la sola aparición de una expresión no la actualiza de manera automática, aludiendo que en el caso no ocurrió porque la palabra que apareció en las manifestaciones correspondía a "saqueo".
- Estimó que, en las manifestaciones tampoco se desprendería que se relacionarán con Morena para atribuirle la imputación de algún hecho o delito falso, ya que constituían un tema de interés general para la ciudadanía en el contexto del proceso electoral en curso y gozan de una protección reforzada.
- La autoridad responsable señaló que, los elementos denominados equivalentes funcionales, no eran inherentes a la calumnia, sino a otro tipo de infracciones, que corresponden al llamamiento del voto, sino que las expresiones forman parte del debate público de interés general, porque la existencia de equivalentes funcionales que llamen a votar a favor o en contra de cierta opción política, no actualizan la infracción de calumnia.

SUP-REP-426/2022

- Concluyó que, al resultar inexistente la infracción, resultaba innecesario analizar el elemento subjetivo y el impacto en el proceso electoral de la conducta denunciada.

Uso indebido de la pauta

- La autoridad responsable estimó que, si bien, del contenido del promocional se desprendía que el mismo contenía manifestaciones que pudieran resultar chocantes, incómodas o que cuestionarían la ideología de las candidaturas o instituciones políticas, no era una cuestión que por sí misma fuese ilícita, por lo que, consideró que al no haberse acreditado la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género, ni de calumnia, no se actualizaba el uso indebido de la pauta por parte de Movimiento Ciudadano.

Hasta aquí lo aducido por la Sala responsable.

En el presente caso, contrariamente a lo argumentado por la parte recurrente, la sentencia controvertida está debidamente fundada y motivada.

La conclusión anterior se sustenta en que, en su estudio, la Sala Especializada estableció los preceptos aplicables sobre la conducta denunciada, analizó la infracción referida y también manifestó las razones que la llevaron a determinar que no se acreditaba en el caso, para lo cual tomó en



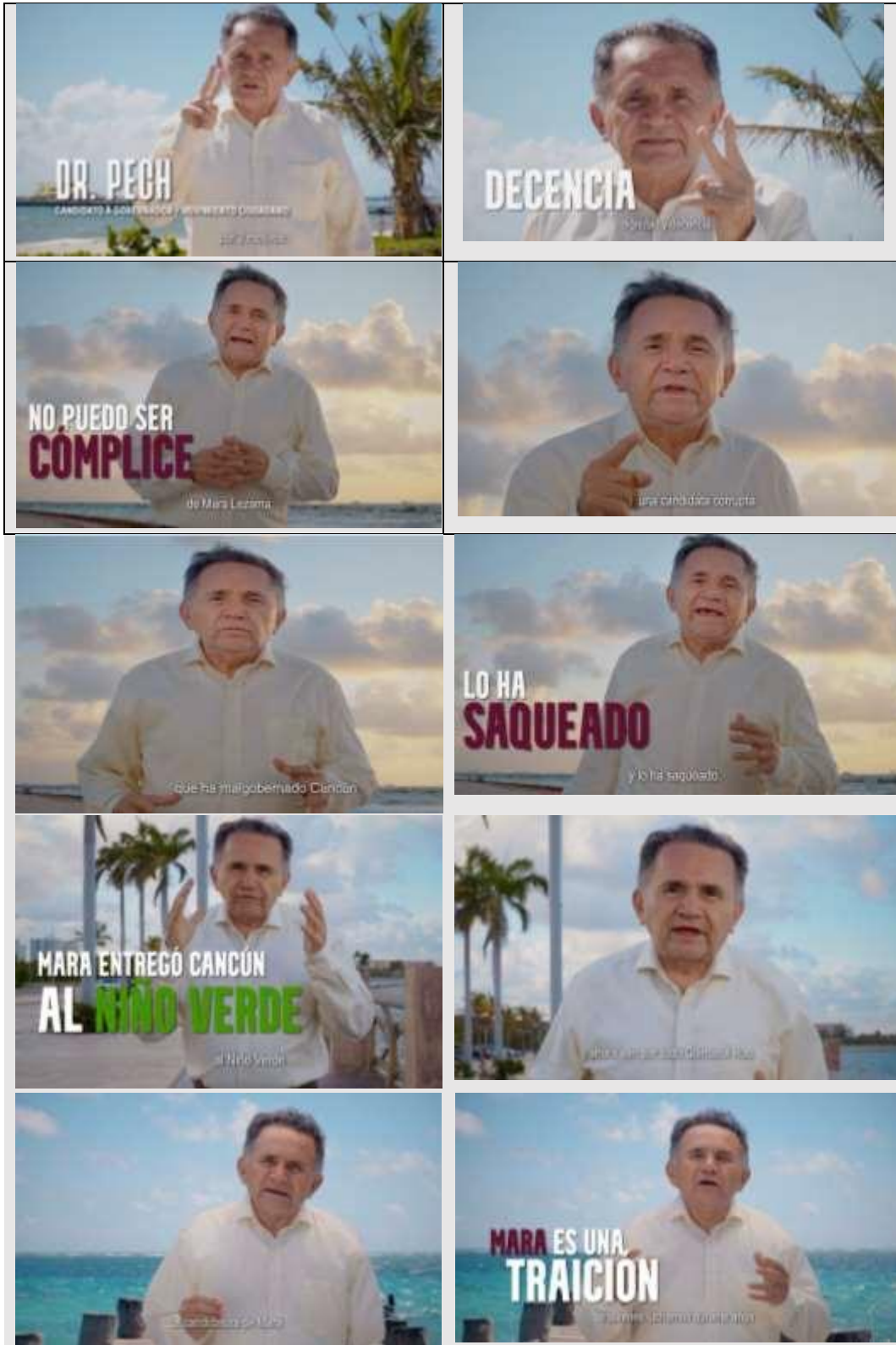
cuenta las disposiciones aplicables establecidas en la Constitución general, la ley electoral y diversos criterios y precedentes de la Sala Superior.

En efecto, sostuvo que el análisis respecto a las expresiones relacionadas con María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y Morena no permitía referir que se estaba señalando de manera unívoca la imputación de un delito en particular.

Mencionó que, ni siquiera vistas las frases del promocional de manera conjunta conducían a la imputación de un delito o hecho falso en detrimento de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y Morena, ya que, el material denunciado no exponía de manera alguna el delito que refería la otrora candidata, ya que constituía un tema de interés general para la ciudadanía en el contexto del proceso electoral que se celebró en Quintana Roo, conclusión que es compartida por esa Sala Superior.

En el caso, el contenido del material denunciado es el siguiente.







Audio
<p><i>“Soy el Doctor Pech y me fui de MORENA por dos motivos; dignidad y decencia. No puedo ser cómplice de Mara Lezama, una candidata corrupta que ha mal gobernado Cancún y lo ha saqueado. Mara entregó a Cancún al niño verde y ahora va por todo Quintana Roo. La candidatura de Mara es una traición a quienes luchamos durante años para sacar a los corruptos del poder. Soy el doctor Pech y quiero que ahora Quintana Roo tenga un gobierno decente. Doctor Pech, gobernador. Movimiento Ciudadano”</i></p>
RA00362-22 (versión radio)
<p><i>“Soy el Doctor Pech y me fui de MORENA por dos motivos; dignidad y decencia. No puedo ser cómplice de Mara Lezama, una candidata corrupta que ha mal gobernado Cancún y lo ha saqueado. Mara entregó a Cancún al niño verde y ahora va por todo Quintana Roo. La candidatura de Mara es una traición a quienes luchamos durante años para sacar a los corruptos del poder. Soy el doctor Pech y quiero que ahora Quintana Roo tenga un gobierno decente. Doctor Pech, gobernador. Movimiento Ciudadano”</i></p>

Del análisis contextual de los spots, se advierte que no existen elementos suficientes para considerar que se imputa de manera genérica y descontextualizada un delito relacionado con la corrupción o robo en su gestión como servidora pública y que derivado de ello “ha saqueado” los recursos del municipio de Cancún, Quintana Roo.

SUP-REP-426/2022

En ese sentido, se estima que las expresiones denunciadas contenidas en el promocional denunciado, constituyen opiniones o críticas emitidas respecto a la gestión o ejercicio del cargo de la entonces candidata cuando era Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

En esa tesitura, el contenido del promocional en comento, se orienta a realizar una crítica dentro del debate político sobre problemáticas de interés general con las temáticas relacionadas con la gestión y rendición de cuentas de las personas servidoras públicas, por lo que la simple mención de “corrupción y saqueo” no infiere en modo alguno la imputación de hechos o delitos falsos, puesto que el contenido literal y en el contexto en que fueron emitidas, no indica la existencia de algún delito, sino más bien una severa crítica que está inserta en el contexto del debate político, relacionada con el desarrollo del ejercicio del cargo o su gestión como servidora pública cuando era Presidenta Municipal.

Máxime que, quienes tuvieron la calidad de personas servidoras públicas están sujetas a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes y la transparencia en el manejo de recursos públicos.



Al respecto, se precisa, la postura o visión que pueda tener una candidatura o un partido político sobre temas relacionados con la corrupción y la disposición de recursos en el ejercicio de un cargo y su vinculación con dirigentes de diversos partidos, permite a la ciudadanía contar con elementos para discutir e intercambiar diferentes puntos de vista, lo que privilegia el derecho de quien tenga acceso a su perfil de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas que se presentan como un elemento indispensable de un sistema democrático.

Por lo tanto, dichas manifestaciones tienen cobertura legal, dentro del discurso político y, por tanto, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión en el contexto en el cual fueron difundidas, puesto que en las mismas se hace alusión a temas de interés general para la ciudadanía, por lo que constituye una crítica por parte del otrora candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo por el partido Movimiento Ciudadano sobre la gestión de la candidata presuntamente calumniada al frente de la administración municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Es menester mencionar que esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio electoral 167 y su acumulado de esta anualidad, sostuvo que el término saqueo era multívoco y, por tanto, admitía interpretaciones diversas, de tal forma que su uso como parte del lenguaje común no correspondía

SUP-REP-426/2022

exclusiva y necesariamente a un tipo delictivo en específico, al grado que el término se pueda relacionar indefectiblemente con un delito concreto.

En ese tenor, se sostuvo que dicho término no constituía directamente un sinónimo que llevara a concluir que se imputó a la entonces candidata participar en conductas delictivas.

Misma razón era aplicable respecto del uso del término cómplice, ya que su empleo en el promocional denunciado se encontraba vinculado con las referencias a corrupción y saqueo, de ahí que estos últimos no configuran calumnia.

Por tanto, el contenido del promocional denunciado no transgrede el respeto y la dignidad de la entonces candidata, pues se actuó dentro del contexto de la difusión de ideas y críticas sobre temas de interés general, propias de un debate público y plural, en ejercicio de la libertad de expresión respaldada por la Constitución Federal y tratados internacionales.

En este sentido, es posible concluir que no toda expresión cuya responsabilidad se atribuye a un partido político o persona candidata, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o sus militantes sobre una gestión pública, implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral,



por considerar, el partido o candidatura hacia quien se dirige el comentario, que su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

En de hacerse notar que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, porque la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a las y los candidatos o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones o gestiones de los gobiernos, el ejercicio público del cargo o las ofertas de los demás contendientes. Esto es, se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de las candidaturas, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior, no significa que la persona o institución a quién se dirija una manifestación, deba tolerar la opinión del emisor, ya que en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.

SUP-REP-426/2022

Principalmente porque quienes ocupan una candidatura, tienen un margen más amplio de tolerancia a las críticas y el escrutinio público por el ejercicio de un cargo, siguiendo el sistema dual de protección adoptado tanto por este Tribunal, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³.

De otra forma, no podría criticarse la gestión de los gobiernos y de los partidos en el poder, sobre la base de que tales críticas puedan constituir calumnia, lo que resultaría desproporcionado frente al derecho de la ciudadanía de conocer las diferentes opiniones de los partidos políticos y sus candidaturas frente a cuestiones de interés público como es la transparencia y rendición de cuentas, el ejercicio de cargos públicos y la gestión correspondiente.

Por último, se estima **inoperante** el agravio relativo a que la autoridad responsable no analizó el material denunciado en su justa dimensión y de manera contextual a partir de equivalentes funcionales, ya que esta Sala Superior ha sostenido que el análisis de equivalentes funcionales no resulta apto para derivar o actualizar infracciones por calumnia¹⁴.

Principalmente porque en el presente caso al tratarse de una crítica que realizó el entonces candidato por el desempeño

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 46/2016, de rubro: PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

¹⁴ Véase sentencias dictadas en los expedientes SUP-JE-129/2022, SUP-REP-291/2022 SUP-REP-355/2022, entre otros.



de la gestión que gobernó la presidencia municipal de Benito Juárez, el promocional no se puede juzgar bajo los parámetros de los equivalentes funcionales de llamados al voto (a favor o en contra de candidaturas), como pretende el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma: 01/09/2022 04:06:43 p. m.
Hash: ✓0TFySe7f5ze5SiRsKDCurh2LvyE=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña
Fecha de Firma: 01/09/2022 05:02:53 p. m.
Hash: ✓giEq+gFqikuvqwN9oOkCPZgk+6A=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma: 01/09/2022 05:13:16 p. m.
Hash: ✓YHzYzgWLWZokfg96GmGhkK/PACk=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales
Fecha de Firma: 02/09/2022 12:00:53 a. m.
Hash: ✓NnChfqZnBq02beqHJZJ91nKtc/I=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma: 01/09/2022 07:36:58 p. m.
Hash: ✓utr2LUWqBvpcMv54BgFnRC0q0pQ=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma: 01/09/2022 07:51:51 p. m.
Hash: ✓oe8Kk4woeqrVlzYb40wYrSZOnvw=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez
Fecha de Firma: 01/09/2022 11:56:22 p. m.
Hash: ✓HXxW1MXYoOTMvq1fiAVv6lKA+HA=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia
Fecha de Firma: 01/09/2022 04:05:08 p. m.
Hash: ✓mCAUmPe0Z4/+4EexziyK1kuCEiI=